

anterior Relator Especial parece haber tenido una idea similar, a juzgar por la parte III de la sección 7 y la sección 8 del plan esquemático, que, lamentablemente, no tuvo tiempo de desarrollar. El Sr. Razafindralambo espera que el actual Relator Especial considere como una de sus tareas la elaboración de un mecanismo independiente de puesta en práctica de la responsabilidad internacional, como parece haber expresado la intención de hacerlo al final de su informe preliminar (A/CN.4/394, párr. 17), al declarar que se proponía tomar en cuenta el grado de desarrollo progresivo del derecho internacional que puedan exigir la novedad del tema y las exigencias de la equidad. Este mecanismo, que podría formar parte de un procedimiento de conciliación obligatoria y de arbitraje, tendría por objeto ayudar a los Estados a cumplir con la obligación de información y de negociación con respecto a las actividades que no estén prohibidas por el derecho internacional pero que sean susceptibles de tener consecuencias perjudiciales para otros Estados.

62. El Jefe AKINJIDE, refiriéndose a las observaciones del Sr. Flitan (1974.ª sesión) y del Sr. Razafindralambo, dice que los problemas que plantea esta cuestión se pueden resolver fácilmente en los países desarrollados, pero que en los países en desarrollo la situación no es tan sencilla. Los países en desarrollo no pueden causar daño transfronterizo, ya que no disponen de la tecnología necesaria. Estos daños los causan las empresas transnacionales que ejercen sus actividades en el territorio de países en desarrollo y no siempre respetan los límites de la legalidad. Según el plan esquemático y el segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/402), incumben cierto número de obligaciones al Estado cuyas actividades causen un daño transfronterizo. Esto significa para los países en desarrollo que algunos Estados se verán atribuir la responsabilidad de dichas actividades sin tener ningún poder para evitarlas, mientras que las empresas transnacionales disfrutan de este poder sin asumir ninguna responsabilidad. En muchos casos, el país de acogida no percibe muy claramente las razones básicas del daño transfronterizo. Por ejemplo, si el accidente de la Union Carbide en la India se hubiera producido no en el centro del país, sino cerca de una frontera, perjudicando a un Estado vecino, ¿cómo se podría pretender que el Gobierno de la India asumiese todas las responsabilidades y obligaciones que le habrían incumbido? Otro ejemplo se relaciona con el país mismo del Jefe Akinjide, que es productor de petróleo, en el que ocurrió una erupción que duró semanas y causó una contaminación importante que afectó a un Estado vecino. Dado que incluso la empresa transnacional productora, la Texaco, tuvo grandes dificultades para dominar la situación, no cabía esperar que los poderes públicos comprendieran lo que ocurría. El Jefe Akinjide recomienda encarecidamente al Relator Especial que no suponga que el problema concierne únicamente a los países desarrollados y que en el futuro preste más atención a la situación de los países en desarrollo.

63. El Sr. KOROMA dice que hasta el momento el derecho relativo al tema en examen ha seguido siendo clásico y tradicional. Reconoce que es preciso adaptar a la situación actual la norma *sic utere tuo ut alienum non laedas*, sin debilitarla no obstante, ya que para la comu-

nidad internacional tiene ahora aún más interés que en el pasado.

64. Por lo que respecta al título del tema, el Sr. Koroma apoya la modificación que el Sr. McCaffrey (1973.ª sesión) propone para la versión inglesa. Este tema se relaciona con actividades que no se consideran ilícitas, pero que podrían dar lugar a actos que causen un daño. Al modificar el título inglés se pondría de relieve que no están prohibidas las actividades, sino los hechos a los que éstas dan lugar.

65. En cuanto al alcance del tema, observa que el Relator Especial se ha limitado hasta el momento al daño material. En opinión del orador, convendría ampliar el tema para introducir la noción de pérdida económica y financiera imputable al daño material.

66. Pasando a la cuestión de la «liability», el Sr. Koroma dice que el Estado de origen tiene una obligación primaria de no causar daños ni perjuicios. Si, no obstante, se causa un daño, tiene la obligación secundaria de reparar ese daño. La obligación primaria tiene por corolario el derecho del Estado afectado a una indemnización por el daño sufrido. El Relator Especial debería procurar establecer la «liability» sobre bases más sólidas, a fin de que la comunidad internacional pueda aceptar mejor esta noción.

67. Aunque numerosas convenciones multilaterales imponen la obligación de informar, de negociar y de establecer un mecanismo de conciliación con respecto a cierto número de regímenes, el Sr. Koroma no está convencido de que exista esta obligación, como tal, en el derecho consuetudinario. Pero, desde el momento que un Estado comprueba que una actividad podría causar un daño e insta al Estado de origen a negociar o a establecer un mecanismo de conciliación, el Estado de origen tiene la obligación de hacerlo. Para terminar, el Sr. Koroma señala que en el informe (A/CN.4/402, párr. 57) la frase

[...] Tampoco parece muy lógico que el Estado afectado que no prevé indemnización en su derecho interno para tales ocurrencias la pretenda cuando el daño se origina en un Estado vecino [...].

no parece ser una continuación lógica de las dos frases que la preceden. Quizá el Relator Especial podría ofrecer algunas aclaraciones sobre este punto.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

1976.ª SESIÓN

Jueves 26 de junio de 1986, a las 10 horas

Presidente: Sr. Alexander YANKOV

más tarde: Sr. Julio BARBOZA

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Koroma, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso,

Sr. Razafindralambo, Sr. Riphagen, Sr. Roukounas, Sir Ian Sinclair, Sr. Tomuschat, Sr. Ushakov.

Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (conclusión) [A/CN.4/384¹, A/CN.4/394², A/CN.4/402³, A/CN.4/L.398, secc. H.1, ILC(XXXVIII)/Conf.Room Doc.5⁴]

[Tema 7 del programa]

SEGUNDO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL
(conclusión)

1. El Sr. BARBOZA (Relator Especial), resumiendo el debate, dice que ha abordado el examen del tema en un plano de gran generalidad, porque hay una serie de cuestiones sobre las que desea conocer la opinión de la Comisión antes de proseguir su estudio. La primera es la unidad del tema, que a simple vista parece escindido en dos elementos: el de la prevención y el de la reparación. Le parecía esencial encontrar un criterio unificador que no fuera simplemente formal. Deseaba asimismo dejar bien sentado que la prevención formaba parte integrante del tema, puesto que en el pasado se había objetado que la responsabilidad sólo trataba de las consecuencias del incumplimiento de una obligación. Eso explica la incursión en el significado del término «responsabilidad».

2. El segundo punto es la necesidad de fijar el alcance del tema, aunque sólo sea provisionalmente, mientras que el tercero se refiere a la importante cuestión de las obligaciones. Es menester decidir si la Comisión se aventurará a trabajar en el campo mal definido del derecho en gestación, o si aceptará introducir en el plan esquemático verdaderas obligaciones.

3. En cuarto lugar, hay que indagar en el funcionamiento de la llamada «responsabilidad estricta», así como en su fundamento y determinar hasta qué punto la Comisión acepta los mecanismos de amortiguación y la obligación de reparar. A juicio del Relator Especial, considerar la obligación de prevención como el fundamento de la reparación, para reconocer luego que, en última instancia, la reparación se funda en la responsabilidad estricta, adolece de cierta debilidad teórica. Ha estimado necesario justificar ese punto de vista advirtiendo que la responsabilidad estricta puede ser más o menos rigurosa y que la Comisión puede convenir en un grado aceptable de rigurosidad, o sea, admitir que la obligación de reparar se basa en alguna forma de responsabilidad estricta, y elegir el modelo que sea objeto de consenso.

¹ Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte)/Add.1.

² Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte), pág. 101.

³ Reproducido en *Anuario... 1986*, vol. II (primera parte).

⁴ El plan esquemático, presentado por el anterior Relator Especial, R. Q. Quentin-Baxter, a la Comisión en su 34.º período de sesiones, se reproduce en *Anuario... 1982*, vol. II (segunda parte), págs. 88 a 90, párr. 109. Las modificaciones hechas a ese texto en el cuarto informe de R. Q. Quentin-Baxter, presentado a la Comisión en su 35.º período de sesiones, se señalan en *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), pág. 93, párr. 294.

4. El Relator Especial no ha entrado en todas las cuestiones que han planteado los miembros de la Comisión. Por ejemplo, el Sr. Ogiso (1974.ª sesión) señaló que la información podía ser retenida por razones de seguridad o de secreto de fabricación. El Relator Especial, al no saber si la Comisión aceptaría la obligación de proporcionar información tal como había sido propuesta, dejó a un lado esta cuestión, aunque ciertamente eso no quiere decir que no se vuelva a ella más adelante. Otra cuestión fue la relativa al daño indirecto, que no presenta todavía interés porque no se sabe si la obligación de reparar está bien fundamentada en la forma que antes ha indicado. Por eso es por lo que no se ha ocupado del modo de resarcimiento del daño continuado, que se examinará más adelante.

5. En lo que concierne al alcance del tema, esto es, la delimitación de las actividades que han de estudiarse, se ha sugerido que se elabore una lista de tales actividades. No hay que olvidar, sin embargo, que la finalidad del estudio es establecer un régimen general y que, por consiguiente, enumerar las actividades significaría recurrir a una técnica de redacción totalmente diferente de la empleada hasta ahora. Por otra parte, la Asamblea General ha pedido a la Comisión que estudie todas las consecuencias perjudiciales de las actividades no prohibidas y no sólo algunas de ellas. Asimismo, la Comisión debe evitar congelar la materia y tratar de enunciar una serie de reglas aplicables no sólo a las actuales actividades peligrosas, sino también a las que surjan de resultados del desarrollo tecnológico.

6. Algunos miembros de la Comisión han sugerido que el tema abarque campos situados fuera de la jurisdicción nacional. El Sr. Roukounas (1975.ª sesión), por ejemplo, opina que puede hacerse extensivo a la contaminación del espacio exterior, y el Sr. Balanda (*ibid.*) ha mencionado la posibilidad de ocuparse del problema de los daños a zonas que son patrimonio común de la humanidad. Esa posibilidad no ha sido nunca descartada, y seguramente deberá ser objeto de nuevas reflexiones. Existen, no obstante, muchas convenciones que se refieren a la responsabilidad en tales zonas.

7. El Sr. Ushakov y el Sr. McCaffrey (1973.ª sesión) han expresado la opinión de que sólo deberían tenerse en cuenta las actividades que entrañan un riesgo excepcional. Pero es difícil definir tales actividades, y las que hoy entrañan un riesgo pueden dejar de hacerlo mañana, y viceversa. También tiene que trazarse la línea divisoria entre esas actividades y las que son simplemente peligrosas. ¿Por qué restringir el principio básico de que la víctima inocente no debe soportar la pérdida o el daño a las actividades que entrañan un riesgo excepcional y excluir las simplemente peligrosas? El Sr. Balanda se ha declarado opuesto a ello.

8. El Sr. McCaffrey ha sugerido la exclusión de las actividades que son fuente de contaminación. No es seguro que la contaminación esté prohibida, y si no está claro que lo esté, ¿en qué se puede basar una demanda de indemnización, si la ilicitud no es manifiesta? ¿Qué sucedería en caso de una contaminación extraordinaria ocasionada por accidente? Si la contaminación está meramente prohibida, podría no dar lugar a indemnización, mientras que, en el régimen previsto, la indemnización sería siempre exigible en principio como conse-

cuencia lógica de la responsabilidad estricta. Conviene aclarar también que, entre los dos extremos de las actividades que entrañan un riesgo excepcional y las actividades que son fuente de contaminación, hay una categoría intermedia de actividades más peligrosas que lo ordinario. El Sr. Calero Rodrigues (1947.ª sesión) y el Sr. Roukounas han pedido una mayor precisión en lo que concierne a las características de las actividades peligrosas. El Relator Especial tratará de introducirla más adelante, pero en la presente etapa de su labor se ocupa sólo de generalidades y de un plan que es esquemático.

9. El significado que se atribuya al término «transfronterizo» puede influir en el alcance del tema. Algunos miembros de la Comisión parecen pensar que ese término sólo se refiere a los vecinos limítrofes, pero, en realidad, debería abarcar todo daño que se proyecta más allá de las fronteras de un país, haya o no vecindad entre el país de origen y el país afectado.

10. Por lo que respecta a la obligación de informar y negociar, el Sr. Ushakov y varios otros miembros de la Comisión han preguntado a quién se debería informar en caso de actividades que tuvieran consecuencias catastróficas, y con quién se debería negociar. Ahora bien, los accidentes de esta índole son muy raros y, en la mayoría de los casos, no es difícil identificar a los países eventualmente afectados: normalmente serán a los países vecinos, y no todos. En el caso de la central nuclear de Chernobil, los afectados fueron los países vecinos de la Unión Soviética, y no todos, ni mucho menos la humanidad entera. Esa central, sin embargo, está situada en el corazón de la Unión Soviética. Si este país construyese una central de esa índole sólo a pocos kilómetros de la frontera soviético-finlandesa, ¿no tendría la obligación de informar a Finlandia y, quizá, de negociar con este país?

11. La Unión Soviética ha pedido que se celebre una conferencia internacional para tratar el tema. ¿No quiere eso decir que considera que debe informar a los países miembros del OIEA y que negociará con ellos un régimen de seguridad? No cree que la notificación a una organización internacional o la reunión de una conferencia internacional sea suficiente para eximirse de la obligación de proporcionar información. Por otra parte, una convención internacional, salvo que entre muy a fondo en el asunto, no haría más que enunciar normas mínimas de seguridad y no exoneraría a los Estados de su responsabilidad en caso de accidente.

12. Tres de los casos mencionados en su informe (A/CN.4/402, nota 40, d) han permitido reunir cierta experiencia a este respecto: la central nuclear para la producción de energía eléctrica de Dukovany, en Checoslovaquia, la central nuclear de Rütli, en Suiza, y la construcción de una refinería en Bélgica cerca de la frontera con los Países Bajos.

13. En cuanto a la cuestión de las obligaciones de informar y negociar en lo concerniente a las actividades realizadas en buques bajo el control del Estado, el Relator Especial cita el ejemplo de buques de propulsión nuclear como el *Otto Hahn* (República Federal de Alemania) y el *Savannah* (Estados Unidos de América), que han dado origen a muchos acuerdos bilaterales entre los países de matrícula y los países que pueden verse afecta-

dos por las actividades realizadas a bordo de esos buques. En virtud de esos acuerdos, se autoriza a esos buques a fondear en los puertos de los Estados partes y se establece un régimen de indemnización en caso de daños. Un ejemplo parecido es el de los ensayos nucleares en la atmósfera que, cuando estaban permitidos, se anunciaban públicamente y daban lugar al establecimiento de zonas de seguridad acerca de las cuales se informaba ampliamente a la navegación. En un caso, los Estados Unidos pagaron una indemnización a los tripulantes del barco de pesca japonés *Fukuryu Maru*.

14. El Sr. Calero Rodrigues y el Sr. Ogiso han señalado que las obligaciones de informar y negociar no deberían ser obligaciones rigurosas; la propuesta del Relator Especial era simplemente remitirse al derecho internacional general. Si se considera que el derecho internacional general no atribuye ninguna consecuencia a la violación de tales obligaciones, nada se perderá con la supresión de la referencia al derecho de tutela jurisdiccional en el plan esquemático, mientras que, si se estima que el derecho internacional general establece consecuencias adversas, no se puede negar que el proyecto dejará a los Estados en peores condiciones que las que establece ese derecho, lo cual no parece justo ni oportuno. Desea dejar bien sentado a este respecto que no tiene la intención de establecer sanciones en el proyecto.

15. Algunos miembros de la Comisión se han declarado partidarios de obligaciones completas, cuando no rigurosas. El Relator Especial opina que la propuesta de excluir todo derecho de tutela jurisdiccional es injusta y pondría en peligro el cumplimiento de las obligaciones de informar y negociar. Por ejemplo, si un Estado A se propone construir, cerca de su frontera con el Estado B, una instalación industrial que se sospecha que puede producir emanaciones deletéreas, y no lo notifica al Estado B ni le proporciona la información que éste le solicite, el Estado B ¿tendrá que soportar el riesgo y se verá privado de todo derecho de accionar mientras no haya sufrido un daño? ¿Tendrá que esperar a que las inversiones realizadas en el Estado A sean irreversibles o, por lo menos, a que el problema se haya hecho mucho más difícil de resolver? A juicio del Relator Especial, el Estado B tiene un derecho de reciprocidad, un derecho a ejercer presiones y hasta un derecho a adoptar medidas de represalia.

16. El Sr. Calero Rodrigues ha manifestado su sorpresa al leer en el informe (*ibid.*, párr. 46) que la obligación de reparar no es otra cosa en suma que la prevención tras el acaecimiento. Esa idea, que ha sido tomada del cuarto informe del anterior Relator Especial, está destinada a demostrar la unidad del tema; significa que tanto prevención como reparación tienden a lo mismo, esto es, a eliminar la pérdida o el daño. El Relator Especial, aunque no rechaza esa idea, trata de buscar otra que ponga de relieve la profunda unidad del tema.

17. Varios miembros de la Comisión, entre ellos el Sr. Tomuschat (1975.ª sesión) se han referido al papel de las organizaciones internacionales. Se trata de una cuestión que requiere un examen detenido y de la que habría que ocuparse con más detalle más adelante.

18. El Sr. Balanda (*ibid.*) ha señalado el hecho de que algunos Estados no están en condiciones de conocer to-

das las actividades que se realizan en sus territorios, por ser vastos y no contar con medios suficientes de comunicación, y que, por consiguiente, no se los debe tener por responsables de las actividades realizadas por particulares cuando desconozcan su existencia. A este respecto, se ha planteado la cuestión de la procedencia de sustituir la expresión «Estado de origen» por «Estado autor».

19. El Sr. Balanda parece creer también que el actual Relator Especial priva a las obligaciones de informar y negociar de toda tutela jurisdiccional. Como ha indicado ya, sin embargo, no sólo no es así, sino que ha propuesto que produzcan consecuencias procesales adversas, como la de no poder alegar excepciones. El Sr. Balanda parece creer que el actual Relator Especial no está seguro respecto de la obligación de debida diligencia. En realidad, no hay duda de que tal obligación existe, y el Relator Especial tiene la intención de afirmarlo expresamente en el proyecto de artículos.

20. El Sr. Balanda cree asimismo que la obligación de reparar no es autónoma y depende de demasiadas circunstancias. En realidad, el Relator Especial busca un terreno de acuerdo entre las tendencias en que se divide la Comisión. Este podría encontrarse aplicando la lógica de la responsabilidad estricta, o acaso de la menos estricta dentro de los diferentes grados de rigor, en combinación con mecanismos condicionantes de la responsabilidad, del tipo de las «expectativas compartidas». Por otra parte, el Sr. Balanda ha mencionado la posibilidad de establecer un régimen de excepciones, que se enunciaría en forma negativa, porque el plan esquemático establece ya demasiados condicionantes.

21. Varios miembros de la Comisión han insistido en que se tengan debidamente en cuenta los intereses de los países en desarrollo, de los que han dado varios ejemplos. Como ha indicado ya, hará todo lo posible por tener en cuenta esos intereses.

22. Varios miembros de la Comisión han sostenido la necesidad de sustituir en las versiones española e inglesa del título del tema el término «actos» por el de «actividades», que es el utilizado en la versión francesa. Nadie se ha opuesto a ese cambio, pero la Comisión podría examinarlo más adelante.

23. El debate de la Comisión le ha dejado la impresión de que las principales dificultades radican en cuestiones de procedimiento, mientras que se ha llegado a un consenso bastante amplio acerca de los principios. Advierte a la Comisión que sería peligroso permitir que los problemas procesales eclipsaran los principios. Por ejemplo, no se ha hecho ninguna objeción, salvo de carácter procesal, a las obligaciones de prevención, información y proposición. Pero no tiene el propósito de establecer una responsabilidad estricta sin algún tipo de mecanismo «amortiguador». Estima que la próxima etapa del estudio del tema ha de consistir en la elaboración de artículos basados en el plan esquemático, a la luz del debate que se ha celebrado en la CDI y del que se celebre en la Sexta Comisión de la Asamblea General.

24. Sir Ian SINCLAIR señala que el Relator Especial ha indicado que tendrá que examinarse el papel de las organizaciones internacionales en el marco del tema. En relación con el estudio que ha preparado la Secretaría sobre la práctica de los Estados relativa al tema exami-

nado (A/CN.4/384), pregunta si el Relator Especial tiene la intención de poner al día la información pertinente y, quizá, incluir otras cuestiones en el cuestionario que se distribuyó anteriormente. Sería útil que la Comisión dispusiera de una información lo más actualizada posible.

25. El Jefe AKINJIDE sugiere que se pida asimismo a los Estados que actualicen su información sobre el tema.

26. El Sr. BARBOZA (Relator Especial) se felicita de la sugerencia hecha por Sir Ian Sinclair y dice que el estudio de la Secretaría y el cuestionario serán puestos al día y, de ser necesario, completados.

27. El Sr. FRANCIS pregunta hasta qué punto el Relator Especial se propone, en esta etapa, introducir cambios fundamentales en el plan esquemático.

28. El Sr. BARBOZA (Relator Especial) dice que, como ha manifestado en su recapitulación del debate, el estudio del tema debe proseguir a partir de los puntos de acuerdo que han surgido y de las nuevas posibilidades que han salido a la luz durante el debate.

29. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que la flexibilidad del plan esquemático facilitará los trabajos de la Comisión sobre el tema, especialmente dado que no se conoce todavía el planteamiento que va a adoptar el nuevo Relator Especial. La Comisión no podría trabajar dentro de un marco rígido.

El Sr. Barboza ocupa la Presidencia.

Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación [A/CN.4/393', A/CN.4/399 y Add.1 y 2^o, A/CN.4/L.398, secc. G, ILC(XXXVI)/Conf.Room Doc.4]

[Tema 6 del programa]

**SEGUNDO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL
NUEVOS PROYECTOS DE ARTÍCULOS 10 A 14**

30. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente su segundo informe sobre el tema (A/CN.4/399 y Add.1 y 2), así como los nuevos proyectos de artículos 10 a 14 contenidos en ese informe, que dicen:

Artículo 10.—Notificación de usos previstos

Todo Estado [del curso de agua] notificará oportunamente a los demás Estados [del curso de agua] cualquier nuevo uso que se proponga hacer de ese curso de agua, con inclusión de cualquier adición o alteración de un uso ya existente, que puedan causar perjuicio apreciable a esos otros Estados. Esa notificación irá acompañada de los datos e informaciones técnicas disponibles que sean suficientes para que los demás Estados puedan determinar y evaluar los perjuicios potenciales que pueda causar el nuevo uso previsto.

Artículo 11.—Plazo para responder a la notificación

1. El Estado [del curso de agua], que haga, conforme al artículo 10, una notificación de nuevo uso previsto dará a los Estados notificados un plazo razonable para estudiar y evaluar el perjuicio potencial derivado de ese uso previsto y para comunicar sus conclusiones al Estado notificante. Durante ese plazo, el Estado notificante coope-

⁵ Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte), pág. 91.

⁶ Reproducido en *Anuario... 1986*, vol. II (primera parte).

rá con los Estados notificados, facilitándoles, cuando se lo pidan, cualesquiera otros datos e informaciones adicionales de que se disponga y que sean necesarios para una evaluación precisa, y no iniciará ni permitirá la iniciación del nuevo uso previsto.

2. Si el Estado notificante y los Estados notificados no están de acuerdo sobre lo que, dadas las circunstancias, constituye un plazo razonable para el estudio y la evaluación, celebrarán negociaciones de buena fe con objeto de llegar a un acuerdo sobre la cuestión, tomando en consideración todos los factores pertinentes, incluida la urgencia de la necesidad del nuevo uso y la dificultad de evaluar sus posibles efectos. El proceso de estudio y evaluación por el Estado notificado se llevará a cabo al mismo tiempo que las negociaciones previstas en el presente párrafo, y éstas no retrasarán indebidamente la iniciación del uso propuesto ni el logro de una solución convenida con arreglo al párrafo 3 del artículo 12.

Artículo 12.—Respuesta a la notificación: consultas y negociaciones sobre los usos previstos

1. Si un Estado al que se ha notificado en virtud del artículo 10 un proyecto de uso llega a la conclusión de que ese uso va a causar, o es probable que le cause, perjuicio apreciable, y va a tener, o es posible que tenga, como consecuencia la privación por el Estado notificante al Estado notificado de la participación equitativa de éste en el uso y los beneficios del curso de agua internacional, el Estado notificado lo pondrá en conocimiento del Estado notificante dentro del plazo previsto en el artículo 11.

2. Al ser informado por el Estado notificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado notificante tiene la obligación de celebrar con el Estado notificado consultas encaminadas a confirmar o revisar las conclusiones a que se refiere dicho párrafo.

3. Si, con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, los Estados no pueden revisar satisfactoriamente sus conclusiones mediante consultas, iniciarán sin demora negociaciones con objeto de llegar a un acuerdo para una solución equitativa de la situación. Esa solución podrá incluir la modificación del uso propuesto para eliminar las causas del perjuicio, el ajuste de otros usos que ya esté haciendo del curso de agua cualquiera de los Estados, y el pago por el Estado notificante de una compensación, monetaria o de otra índole, que sea aceptable para el Estado notificado.

4. Las negociaciones a que se refiere el párrafo 3 se celebrarán sobre la base de que cada Estado tomará, razonablemente y de buena fe, en consideración los derechos y los intereses del otro Estado.

Artículo 13.—Efectos del incumplimiento de los artículos 10 a 12

1. Si un Estado [del curso de agua] no notifica, con arreglo al artículo 10, a los demás Estados [del curso de agua] el nuevo uso que se propone hacer de ese curso de agua, los otros Estados [del curso de agua] que crean que el uso previsto puede causarles perjuicio apreciable podrán invocar las obligaciones que incumben al primer Estado en virtud del artículo 10. En el caso de que los Estados interesados no estén de acuerdo en si el nuevo uso previsto puede causar perjuicio apreciable a otros Estados en el sentido del artículo 10, iniciarán sin demora las negociaciones que se prevén en los párrafos 3 y 4 del artículo 12 con objeto de resolver sus diferencias.

2. A reserva de lo dispuesto en el artículo 9, si el Estado notificado no responde a la notificación dentro de un plazo razonable con arreglo al artículo 12, el Estado notificante podrá iniciar el uso propuesto de acuerdo con la notificación y demás datos e informaciones comunicados al Estado notificado, siempre que el Estado notificante haya cumplido plenamente lo dispuesto en los artículos 10 y 11.

3. Si un Estado [del curso de agua] no hace la notificación de un uso previsto con arreglo al artículo 10 o no cumple lo dispuesto en los artículos 10 a 12, incurrirá en responsabilidad por cualquier perjuicio causado a otros Estados por el nuevo uso, ya constituya o no dicho perjuicio una violación del artículo 9.

Artículo 14.—Usos previstos de suma urgencia

1. A reserva de lo previsto en el párrafo 2 *infra*, todo Estado que notifique con arreglo al artículo 10 un nuevo uso que se proponga hacer del curso de agua podrá, pese a las conclusiones afirmativa a que haya podido llegar el Estado notificado con arreglo al párrafo 1 del artículo 12, iniciar el uso previsto siempre que haya llegado de buena fe a la conclusión de que ese uso es de suma urgencia por razones de

salud pública, seguridad pública u otros motivos similares, y siempre que haga al Estado notificado una declaración oficial acerca de la urgencia de ese uso y de su intención de iniciarlo.

2. El Estado notificante no podrá iniciar con arreglo al párrafo 1 del presente artículo el uso previsto a menos que haya cumplido plenamente los requisitos que se establecen en los artículos 10, 11 y 12.

3. El Estado notificante será responsable de cualquier perjuicio apreciable causado al Estado notificado por la iniciación con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, del uso previsto, en tanto en cuanto éste no esté permitido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.

31. El Sr. McCaffrey (Relator Especial) señala ante todo a la atención de la Comisión el documento de sesión N.º 4 distribuido en su 36.º período de sesiones, en 1984, que se ha distribuido nuevamente para facilitar a los miembros la consulta de los artículos aprobados en 1980⁷, la hipótesis de trabajo provisional aceptada en 1980⁸ y los demás proyectos de artículos presentados por el anterior Relator Especial⁹.

32. El Relator Especial al presentar su segundo informe (A/CN.4/399 y Add.1 y 2) señala que contiene dos capítulos esenciales: el capítulo II, que trata de las observaciones generales sobre proyecto de artículos 1 a 9 presentados por el anterior Relator Especial en su segundo informe¹⁰ y que se remitieron al Comité de Redacción en 1984¹¹, y el capítulo III, que contiene los cinco nuevos proyectos de artículos 10 a 14. El capítulo II es bastante largo y detallado porque el Relator Especial ha juzgado importante presentar a la Comisión, por primera vez en el presente quinquenio, los aplastantes argumentos existentes a favor de los dos principios más fundamentales de la labor sobre el tema: la utilización equitativa y la máxima *sic utere tuo ut alienum non laedas*.

33. Esos argumentos se pueden dividir en cuatro categorías. La primera comprende citas y una breve reseña de las disposiciones de los tratados relativos a los cursos de agua contiguos y sucesivos, que figuran en los anexos I y II del capítulo II del informe. El Relator Especial agradecería a los miembros de la Comisión que posean datos no incluidos en esos anexos que los pongan en su conocimiento. La segunda categoría está compuesta por las actitudes adoptadas por los Estados en sus relaciones diplomáticas, a las cuales no se puede atribuir un peso decisivo pero que serán útiles a la Comisión en su labor. La tercera categoría comprende las decisiones de los tribunales judiciales y arbitrales internacionales, que se comentan en el informe (*ibid.*, párrs. 101 a 133). La cuarta categoría está integrada por otros instrumentos internacionales, como las declaraciones y resoluciones de las conferencias intergubernamentales, los informes de los

⁷ El texto de los artículos 1 a 5 y X y sus respectivos comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 32.º período de sesiones, figuran en *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 107 y ss.

⁸ *Ibid.*, pág. 105, párr. 90.

⁹ El texto revisado del esquema de convención, compuesto de 41 proyectos de artículos agrupados en seis capítulos, presentado por el anterior Relator Especial, Sr. Evensen, en su segundo informe, figura en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte), págs. 107 y ss., documento A/CN.4/381.

¹⁰ Para el texto de esos artículos y el resumen del debate de la Comisión en su 36.º período de sesiones, véase *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), págs. 93 y ss., párrs. 291 a 341.

¹¹ *Ibid.*, pág. 92, párr. 280.

grupos de expertos y las organizaciones intergubernamentales y los estudios de las organizaciones internacionales no gubernamentales (*ibid.*, párrs. 134 a 155). Parte de esos textos ya se ha presentado anteriormente a la Comisión, pero nunca en su presente contexto analítico.

34. Son cuatro las cuestiones que se plantean en relación con los proyectos de artículos 1 a 9 enviados al Comité de Redacción. Por lo que respecta a la definición de la expresión «[sistema de un] curso de agua internacional», analizada en su informe (*ibid.*, párrs. 60 a 63), señala que la Comisión decidió en varias ocasiones adoptar un planteamiento sin las restricciones de una definición *ab initio*. En cuanto al concepto de «recurso natural compartido» (*ibid.*, párrs. 71 a 74), aunque personalmente no tiene nada que objetar a él, reconoce que en el pasado ha suscitado controversia. En realidad, no cree que sea necesario aplicarlo en el contexto de los presentes trabajos. El contenido jurídico del concepto puede expresarse de otro modo y más concretamente en otros artículos.

35. En cuanto a la cuestión de si los factores enumerados en el párrafo 1 del artículo 8 (Determinación de la utilización razonable y equitativa) deben incluirse en un artículo o en el comentario a un artículo, sería útil conocer las opiniones de los miembros. En el debate celebrado sobre esta cuestión en 1983 y 1984, varios de los miembros más antiguos de la Comisión opinaron que los factores enumerados en dicho artículo no tenían verdadero carácter jurídico-normativo, sino que eran simplemente una lista indicativa de los tipos de circunstancias que podían ser pertinentes para la determinación de un uso equitativo. Opinaban que sería suficiente incluir una disposición del tenor de la cláusula inicial del párrafo 1.

36. La cuarta cuestión que desea poner de relieve es la de si el artículo 9 (Prohibición de actividades relativas a un curso de agua internacional que causen perjuicio apreciable a otros Estados del curso de agua) se debe formular exclusivamente en torno al concepto de «perjuicio apreciable», o si debe reconocerse expresamente en el artículo mismo que una distribución equitativa puede muy bien entrañar cierto grado de «perjuicio apreciable», en el sentido de necesidades insatisfechas de uno o varios de los Estados interesados. El Relator Especial ha tratado esta cuestión en su informe (*ibid.*, párrs. 171 a 187) y ha confirmado su defensa del aforismo *sic utere tuo ut alienum non laedas*. Con arreglo a esa máxima, todo Estado está obligado a abstenerse de causar un perjuicio a otro Estado de resultados de la utilización de un curso de agua internacional. Las disposiciones del artículo 9 pretenden ser expresión de ese principio adaptado a los cursos de agua internacionales de manera compatible con el principio de la utilización equitativa.

37. La cuestión de la utilización equitativa suele plantearse cuando el agua disponible no es, por su cantidad, su calidad u otra circunstancia, suficiente para satisfacer las necesidades de dos o más Estados que utilizan la corriente de agua. El objeto de la distribución equitativa es lograr que los Estados interesados obtengan las máximas ventajas con el mínimo perjuicio. Si el suministro de agua es insuficiente, la distribución equitativa dará

lugar a que las necesidades de uno o varios Estados resulten insatisfechas. Por consiguiente, sería mucho más claro y jurídicamente más preciso no referirse en el artículo 9 a un «perjuicio apreciable», sino introducir el concepto de prohibición de causar una lesión por la que se pueda exigir jurídicamente una reparación. Por el término «lesión» se entiende cualquier caso de perjuicio objetivo jurídicamente apreciable. Por consiguiente, el artículo 9 versaría sobre la obligación de abstenerse de causar un perjuicio incompatible con una distribución equitativa.

38. En su informe (*ibid.*, párrs. 182 a 184), el Relator Especial ha formulado tres variantes del texto del artículo 9. Esos textos no constituyen propuestas formales, sino que tienen por único objeto ejemplificar las diversas maneras posibles de conciliar el principio *sic utere tuo ut alienum non laedas* con el principio de la distribución equitativa. Pide, por consiguiente, a los miembros de la Comisión que no se detengan en el enunciado propiamente dicho de esa disposición, sino que expresen su opinión acerca de la cuestión general de si el artículo 9 debe referirse sólo al «perjuicio apreciable» o ser puesto en consonancia con el principio de la distribución equitativa.

39. Antes de pasar a presentar los cinco nuevos proyectos de artículos de su informe, el Relator Especial recuerda que la Comisión, en su 32.º período de sesiones, en 1980, aprobó seis artículos —los artículos 1 a 5 y el artículo X— y aceptó una hipótesis de trabajo provisional sobre el sentido de la expresión «sistema de un curso de agua internacional». En su 36.º período de sesiones, en 1984, cuando la Comisión envió al Comité de Redacción los proyectos de artículos 1 a 9 presentados por el anterior Relator Especial en su segundo informe, decidió que el Comité también debía tener ante sí los artículos 1 a 5 y X aprobados provisionalmente, la hipótesis de trabajo provisional y los proyectos de artículos 1 a 9 presentados por el anterior Relator Especial en su primer informe¹².

40. Pasando a considerar los cinco nuevos proyectos de artículos 10 a 14 sobre las reglas de procedimiento aplicables en los casos relativos a nuevos usos previstos de los cursos de agua, el Relator Especial sugiere que, por la premura de tiempo, lo mejor sería probablemente celebrar un debate general y tratar sólo de la orientación fundamental de los artículos. El debate servirá de guía para una posible reformulación de los proyectos de artículos en el informe que presente en el próximo período de sesiones. Cada artículo va seguido de una «observación» que no está destinada a constituir un comentario, sino que es simplemente una nota explicativa que indica la fuente o remite a textos anteriores.

41. Sería útil centrar la atención en las situaciones que deben ser reguladas, en vez de en el enunciado preciso de los proyectos de artículos. Una vez se haya llegado a un acuerdo sobre las situaciones, y cómo regularlas, no debería resultar difícil encontrar fórmulas generalmente aceptables. Las diferentes situaciones posibles se examinan en el informe (*ibid.*, párrs. 192 a 197); se dividen en dos categorías generales, la primera de las cuales es la de los problemas relativos a los usos existentes, suficiente-

¹² *Ibid.*, pág. 92, nota 285.

mente tratados en los párrafos 1 y 2 del artículo 8 enviado al Comité de Redacción.

42. La segunda categoría general (*ibid.*, párrs. 195 a 197) puede dividirse en dos subcategorías. La primera es la situación del Estado que desea iniciar un nuevo uso que puede tener efectos perjudiciales apreciables en el uso de un curso de agua por otro Estado. Esta situación constituye el objeto del capítulo III del esquema de convención presentado por el anterior Relator Especial, así como de los cinco nuevos proyectos de artículos presentados por el actual Relator Especial. La segunda es la situación del Estado que desea iniciar uso, pero que de hecho no puede hacerlo a causa de los usos que hace otro Estado. Esta situación no está expresamente prevista en el capítulo II ni en el capítulo III del esquema de convención, y el Relator Especial ha invitado a los miembros de la Comisión a que expresen su opinión acerca de la manera de tratarla (*ibid.*, párr. 197, *in fine*).

43. Al presentar los cinco nuevos proyectos de artículos 10 a 14, el Relator Especial explica que versan sobre nuevos usos y, en particular, sobre la primera subcategoría de situaciones mencionada, en la que un Estado desea establecer un nuevo uso que puede tener efectos perjudiciales apreciables en el uso del mismo curso de agua internacional por otros Estados. Los proyectos de artículos tratan de la misma cuestión general que los proyectos de artículos 11 a 14 presentados por el anterior Relator Especial, ya examinados por la Comisión en 1983 y 1984.

44. El proyecto de artículo 10 versa sobre la notificación de los nuevos usos previstos que pueden causar un perjuicio apreciable a otros Estados. En el párrafo 9 del comentario de ese artículo se explica que la referencia a la información técnica «disponible» indica que el Estado notificante no está por lo general obligado a proceder a investigaciones adicionales a petición del Estado potencialmente afectado, sino sólo a facilitar los datos e informaciones pertinentes que se hayan obtenido acerca del nuevo uso y que sean fácilmente accesibles.

45. El proyecto de artículo 11 se refiere al plazo para responder a la notificación. En el párrafo 2 del comentario se explica que el proyecto de artículo se refiere a un plazo «razonable» porque fijar un plazo determinado, por ejemplo, de seis meses, puede ser excesivamente largo en unos casos, pero excesivamente corto en otros. La Comisión tendrá que estudiar atentamente si conviene optar por esa fórmula o por la de un plazo determinado.

46. El proyecto de artículo 12 versa sobre la respuesta a la notificación, las consultas y las negociaciones sobre los usos previstos. Sus disposiciones son importantes, pero lo bastante claras para que no sea necesario por ahora hacer otras observaciones.

47. El proyecto de artículo 13 se refiere a los efectos del incumplimiento de las disposiciones de los proyectos de artículos 10 a 12. El párrafo 3 dispone que todo Estado que no haga la notificación de un uso previsto incurrirá en responsabilidad por cualquier perjuicio causado a otros Estados por ese uso, aunque tal perjuicio no constituya una violación del artículo 9. El anterior Relator Especial había sugerido que los procedi-

mientos del proyecto de artículo 13 se vinculasen con el mecanismo de solución de controversias¹³.

48. El proyecto de artículo 14 versa sobre las situaciones de suma urgencia, en las que el Estado notificante necesita iniciar inmediatamente el uso previsto, por ejemplo, como se indica en el párrafo 1, las razones de salud pública o de seguridad pública. Ahora bien, esa excepción no debe hacerse tan amplia que termine por absorber la regla misma; de ahí el requisito de la buena fe mencionado en el párrafo 3 del comentario.

49. Como subraya el Relator Especial en sus observaciones estos artículos (*ibid.*, párr. 199), estos artículos no pretenden abarcar todos los aspectos de la cuestión. En particular, no versan sobre situaciones como aquellas en que, en primer lugar, un Estado A cree que el Estado B está rebasando su participación equitativa, y, en segundo lugar, el Estado A desea hacer un nuevo uso del curso de agua, pero de hecho no puede hacerlo porque se lo impiden los usos que está haciendo el Estado B. El Relator Especial agradecerá a los miembros de la Comisión que formulen sus observaciones acerca de estas cuestiones, así como de las otras cuatro que ha mencionado en relación con los artículos 1 a 9 y de la serie de reglas de procedimiento propuestas en los nuevos proyectos de artículos 10 a 14.

50. El Sr. USHAKOV dice que, para poder adoptar una postura respecto de las propuestas del Relator Especial, tiene que saber primero por qué se hacen esas propuestas. En efecto, si bien el tema de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación viene siendo estudiado desde hace 15 años, todavía no se sabe cuál es el objetivo que se pretende conseguir. Sea como fuere, sería totalmente superfluo intentar elaborar proyectos de artículos, como propusieron los dos primeros Relatores Especiales, con miras a la adopción de una convención internacional. Los usos de los cursos de agua internacionales conciernen a los Estados ribereños, y es a éstos a los que incumbe definir el régimen jurídico del sistema del curso de agua que comparten y regular su utilización. Los Estados ribereños no podrían aceptar una convención de ámbito universal en la que los Estados no ribereños les impusieran un régimen que no fuera el suyo propio. Una convención ratificada por 50 Estados, de los cuales sólo dos fueran Estados ribereños, carecería de todo valor.

51. Tampoco tendría ningún sentido tratar, como ha sugerido el tercer Relator Especial, Sr. Evensen, de elaborar un acuerdo marco o acuerdo básico, es decir, un instrumento obligatorio que contenga normas generales destinadas a ser precisadas mediante acuerdos entre los Estados ribereños. Al igual que una convención general, y por las mismas razones, un instrumento de esa índole sería inútil. Por otra parte, no se bastaría a sí mismo, ya que tendría que ser completado por acuerdos especiales entre los Estados ribereños.

52. En realidad, la Comisión, si desea realizar una labor útil, debe limitarse a formular recomendaciones. Podría redactar una definición muy general del curso de agua internacional, o diversas variantes entre las cuales los Estados ribereños podrían elegir en la inteligencia de

¹³ Véase *Anuario... 1984*, vol. I, pág. 108, 1831.ª sesión, párr. 12.

que, de no considerar satisfactoria ninguna de las definiciones propuestas, podrían optar por otra. Los Estados ribereños podrían escoger, entre las disposiciones muy detalladas que redactase la Comisión, las que juzgaran idóneas, o sólo algunas de las reglas enunciadas.

53. Si la Comisión adoptase este planteamiento, las dificultades serían menores; pero si trata de elaborar reglas obligatorias generalmente aceptables, su labor será en vano, pues en esa esfera los Estados tienen intereses divergentes, y es difícil incluso conciliar las opiniones de los miembros de la Comisión.

54. El Sr. McCAFFREY (Relator Especial) dice que la Comisión tiene planteado el problema que ha mencionado el Sr. Ushakov desde que la Asamblea General le remitió el tema en 1970. Es sorprendente que, en la Sexta Comisión de la Asamblea General, muchos Estados hayan manifestado un gran interés por el tema de los cursos de agua internacionales. Cuando el Sr. Schwebel era Relator Especial, la Comisión decidió estructurar sus trabajos sobre el tema en forma de un instrumento básico. La finalidad de ese instrumento sería servir de guía a los Estados para resolver los problemas que les plantearan sus cursos de agua. De ese modo, los Estados podrían aplicar y modificar las disposiciones del proyecto de la Comisión de modo que se ajustara a sus necesidades particulares.

55. Decir que se dará al proyecto la forma de un instrumento básico no significa negar su utilidad. Muchas de sus disposiciones constituyen la aplicación a los cursos de agua internacionales de los principios generales del derecho internacional. Una clara exposición de los principios ayudaría sin duda a los Estados y contribuiría a evitar los litigios entre ellos.

56. La Comisión habitualmente se abstiene de formular recomendaciones a la Asamblea General sobre el destino de sus proyectos mientras la labor sobre el tema correspondiente no se haya terminado. Sin embargo, la recomendación que haga entonces la Comisión —por ejemplo, de que se convoque una conferencia de codificación— no obligará a la Asamblea General, que siempre podrá decidir dar al proyecto la forma de una declaración o de una serie de recomendaciones. No obstante, la conciencia de este hecho no debe impedir que la Comisión prosiga con su labor en el estado actual.

57. El Sr. FRANCIS dice que, como ciudadano de un pequeño Estado insular, evitará extenderse sobre el tema de los cursos de agua internacionales. Desea principalmente comentar las observaciones del Sr. Ushakov. Es sin duda exacto decir que no sería acertado que la Comisión intentase preparar un proyecto de convención para los Estados ribereños, pero que puede por menos de apoyar las observaciones del Relator Especial acerca del gran interés que ha despertado el tema. También él recuerda las intervenciones que los representantes de muchos Estados ribereños hicieron en la Sexta Comisión con ocasión del debate sobre el tema, que ha sido estudiado asimismo por el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano. El resultado final de la labor de la Comisión podría ser proporcionar unas pautas —o quizás un manual— a los Estados ribereños. Por el momento, sin embargo, la Comisión debería proseguir

su labor y dejar que la Asamblea General decida en su momento el destino final del proyecto.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1977.ª SESIÓN

Viernes 27 de junio de 1986, a las 10 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Barboza, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Koroma, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Razafindralambo, Sr. Riphagen, Sr. Roukounas, Sir Ian Sinclair, Sr. Tomuschat, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (continuación) [A/CN.4/393¹, A/CN.4/399 y Add.1 y 2², A/CN.4/L.398, secc. G, ILC(XXXVI)/Conf.Room Doc.4]

[Tema 6 del programa]

SEGUNDO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

NUEVOS PROYECTOS DE ARTÍCULOS 10 A 14³ (continuación)

1. El Sr. FLITAN felicita al Relator Especial por la científica precisión con que ha presentado su segundo informe (A/CN.4/399 y Add.1 y 2), que contiene ideas muy interesantes sobre un tema muy delicado.

2. Antes de referirse a los proyectos de artículos 1 a 9 remitidos al Comité de Redacción, en 1984, el Sr. Flitan desea detenerse sobre una cuestión de principio que ya ha sido examinada con cierto detenimiento, a saber, la forma que debe darse al proyecto de artículos. Dada la diversidad de las situaciones que se han de tener en cuenta y para evitar todo equívoco, sería mejor que el proyecto consistiese simplemente en recomendaciones a los Estados. La Asamblea General ha pedido a la Comisión que elabore un acuerdo marco, no un proyecto de convención. Sin descartar los textos existentes, el proyecto de artículos debería contener normas de carácter

¹ Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte), pág. 91.

² Reproducido en *Anuario... 1986*, vol. II (primera parte).

³ Para los textos, véase 1976,ª sesión, párr. 30. El texto revisado del esquema de convención, compuesto de 41 proyectos de artículos agrupados en seis capítulos, presentado por el anterior Relator Especial, Sr. Evensen, en su segundo informe, figura en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte), págs. 107 y ss., documento A/CN.4/381.